

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°461

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia		
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA	
Causantes:	HECTOR DARIO GARCIA TORRES	C.C1.415.207
	MARIA RUBIELA RAMIREZ DE GARCIA	C.C29.154.899
Interesados:	MILLERLANDI GARCIA RAMIREZ	C.C1.060.594.135
Radicado:	17777408900120230018100	

Se encuentra a Despacho el trámite sucesorio de la referencia, para pronunciarse sobre su apertura.

I.- ANTECEDENTES:

Solicita la parte interesada se declare abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada antes citado y se reconozca como interesado el arriba enlistado, dentro de la presente causa mortuoria, en su calidad de hermanos del causante.

Los causantes fallecieron el día 5 de marzo de 2020 en Supía, Caldas, y el día 16 de febrero de 2016 en Armenia, Quindío, respectivamente pero registraba como su último domicilio este municipio y como heredera acude la señora MILLERLANDI GARCIA RAMIREZ.

Para intervenir dentro del proceso se aportaron los documentos que dan prueba de la calidad de los interesados:

- ✓ Registro Civil de Defunción de los Causantes HECTOR DARIO GARCIA TORRES y MARIA RUBIELA RAMIREZ DE GARCIA.
- ✓ GAVIRIA.
- ✓ Registro Civil de matrimonio de los Causantes HECTOR DARIO GARCIA TORRES y MARIA RUBIELA RAMIREZ DE GARCIA.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento del interesado la señora MILLERLANDI GARCIA RAMIREZ, donde se evidencia que es hija de HECTOR DARIO GARCIA TORRES.

II.- CONSIDERACIONES:

Dado lo anterior se observa que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, concordantes con los artículos 488 y 489 ídem., en consecuencia, se dispondrá:

- a) Su apertura,
- b) El reconocimiento como interesados dentro del presente trámite sucesoral a la señora MILLERLANDI GARCIA RAMIREZ
- c) Se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión para que dentro del término de ley lo hagan valer. En cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 490 y 492 del Código General del Proceso.

d) Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En relación con la medida la medida cautelar solicitada se **FIJARÁ CAUCIÓN** por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (**\$2.000.000.00**), que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en concordancia con el literal C) del numera 1, del mismo artículo). También se le requerirá a la parte interesada, para que haga las manifestaciones en torno a la administración de la herencia conforme al artículo 496 procesal, para que de ser decretada la cautela, se entienda con el secuestre.

Se ORDENARÁ la notificación personal a la señora ARNOBIA AGUDELO, de quien se menciona en la demanda “dice tener mejor derecho”, para dar cumplimiento a lo atinente y plasmado en el artículo 491 numeral 4 del C.G.P¹.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos de la Ley 2213 de Junio de 2022, o conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Se le recuerda al apoderado que de hacerse uso de los medios de notificación permitidos por la Ley 2213 de Junio de 2023, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la información y que son los medios utilizados por la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8 de la citada ley.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los Causantes HECTOR DARIO GARCIA TORRES y MARIA RUBIELA RAMIREZ DE GARCIA, el día 5 de marzo de 2020 en Supía, Caldas, y el día 16 de febrero de 2016 en Armenia, Quindío.

SEGUNDO: RECONOCER como INTERESADA dentro del presente trámite sucesoral, a la señora MILLERLANDI GARCIA RAMIREZ en su calidad de hija del causante HECTOR DARIO GARCIA TORRES.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión para que dentro del término de ley lo hagan valer, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 490 y 492 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a la norma precedente, se ORDENA a la parte interesada, efectuar la notificación personal a la señora ARNOBIA AGUDELO, de quien se menciona en la demanda “dice tener mejor derecho”, para dar cumplimiento a lo atinente y plasmado en el artículo 491 numeral 4 del C.G.P².

La notificación de este proveído se surtirá en los términos de la Ley 2213 de Junio de 2022, o conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

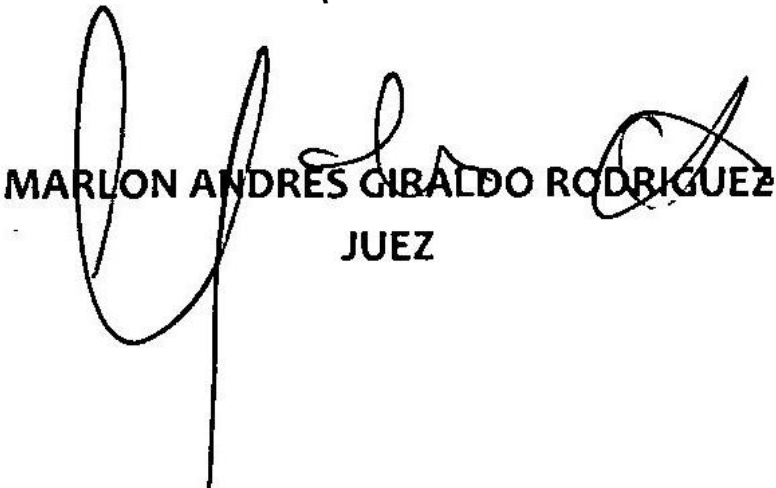
Se le recuerda al apoderado que de hacerse uso de los medios de notificación permitidos por la Ley 2213 de Junio de 2023, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la información y que son los medios utilizados por la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8 de la citada ley.

¹ 4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

CUARTO: En relación con la medida la medida cautelar solicitada se **FIJARÁ CAUCIÓN** por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (**\$2.000.000.00**), que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en concordancia con el literal C) del numera 1, del mismo artículo).

QUINTO: INFORMAR la apertura del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°096 del 30 de Junio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986f1d6e22e2bcba40cde23f569656507fd3ff9037fb679f5adfa5ee235311d8**

Documento generado en 29/06/2023 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>